



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00589-00.

La organización accionante ha expuesto que viene desarrollando las gestiones orientadas a noticiar personalmente al rogado en la última dirección física reportada.

Sin embargo, desde ahora se colige que **no es factible avalar la emprendida actividad de comunicación**, en tanto que: a) se indicó que el encartado podía solicitar información sobre el accionamiento, en el correo electrónico del competente CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES o acudiendo a cierta dirección física, sin tomar en cuenta que le incumbe al extremo implorante proporcionar de una vez al reclamado copia de las piezas procesales de rigor, en aras de que el mencionado ciudadano tenga pleno conocimiento de los alcances y contenido del expediente impetrado en su contra, con el propósito de que ejerza la contradicción, a partir del día hábil siguiente al recibimiento de los conducentes elementos (art. 291 del C.G.P., acoplado a lo previsto por el Decreto 806 de 2020, particularmente en punto a la provisión de los medios documentales pertinentes, lo que evitará la comparecencia física, que es excepcional). Lo anterior, entendiéndose que la defensa deberá proponerse exclusivamente a través del correo electrónico del nombrado CENTRO DE SERVICIOS, siendo que esa dependencia es la única autorizada para recibir los memoriales dirigidos a los paginarios, entre ellos los pronunciamientos en torno a las pretensiones, debiendo especificarse solamente el canal virtual de esa oficina, con ese puntual objetivo; b) jamás se evidenció que efectivamente se hubiera desarrollado la remisión de los soportes a que había lugar, esto es la demanda y los anexos, la subsanación, además del pertinente auto; y, c) en el oficio incorporado se señaló que el enteramiento se entendería surtido una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes a la fecha de recibido de las conducentes piezas procesales; parámetro que se refiere solamente al noticiamiento electrónico, jamás al físico, en el que la actividad abordada se perfeccionará con la entrega de los respectivos documentos, empezando a surtir el lapso para adelantar la contradicción en la data hábil consecutiva, como ya se indicó.

Adicionalmente, ha de advertirse que las circunstancias atinentes al enteramiento, entre ellas la imposibilidad de desplegarlo, han de hallarse respaldadas con el pertinente medio de convicción.



Ante ese panorama, **se requiere** al banco incoante, a fin de que **enmiende las falencias enrostradas**. En dicho sentido, se concede el plazo de 30 días, contados a partir del noticiamiento del presente auto. Por lo contrario, o sea de no cumplirse con la tarea señalada, se declarará el desistimiento tácito, a la luz de lo reglado por el num. 1º, art. 317 del Compendio Instrumental Vigente. En el mismo término, deberán aportarse los documentos de rigor, en caso de que se desarrolle una actuación relacionada con la exhortación que aquí se expide.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

| |
|---|
| LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 21 DE ABRIL DE 2022. SECRETARÍA |
|---|

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

593a4a2e3dc89eb6774c4777b1f40a9b9df7c5e50babe00f6232970
4755ccaf6

Documento generado en 19/04/2022 08:55:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>